

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-23/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de abril de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-23/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente número 114/2022-23 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 10 de marzo de 2023, en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se interpuso mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■, recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente 114/2022-23 notificado al club y en cuya parte dispositiva se establecía:

“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. ■■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Granadina, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”

En el recurso presentado por el presidente de la C.D. ■■■■, tras las alegaciones que estimó oportunas solicita a este Tribunal que *“dé por recibido el presente recurso y se atienda nuestra RECLAMACIÓN por ALINEACIÓN INDEBIDA del jugador ■■■■, con las consecuencias reglamentarias pertinentes.”*

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 13 de marzo se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-23/2023-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la Real Federación Andaluza de ■■■■ y dar traslado del escrito del recurso al club ■■■■, por tenerlo como parte interesada en el expediente.





TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el encuentro disputado entre el C.D. [REDACTED] y [REDACTED], el pasado 22 de enero de 2023, según constaba en el acta arbitral se alineó por parte del [REDACTED] al jugador [REDACTED], como suplente, estando sancionado con un partido desde la jornada anterior.

Tras la finalización del encuentro, el árbitro realizó el acta que fue firmada por los representantes de ambos clubes sin que se hiciera ninguna objeción en ese momento. Con posterioridad, a la finalización del encuentro y a solicitud del entrenador del [REDACTED], el árbitro redactó un anexo al acta donde se manifestaba que por error de transcripción en el acta aparece [REDACTED], cuando debería haber sido [REDACTED], que fue quien realmente debió aparecer como suplente.

TERCERO: Por parte del Comité de Competición, el anexo al acta arbitral no se tuvo en cuenta a la hora de resolver el expediente ya que el mismo fue enviado con posterioridad a las 24 horas posteriores al cierre del acta. Sin embargo, a pesar de reconocer irregularidades en la propia redacción del acta, lo que llevó a sancionar al colegiado, entendió el Comité de Competición que no había pruebas suficientes para entender que el jugador en cuestión [REDACTED] hubiese participado en el encuentro, en el caso de que no hubiera una confusión entre jugadores.

Sin embargo, el Comité de Apelación, a pesar de no constar en el expediente federativo el momento y el medio por el que el árbitro envió el anexo al acta, manifiesta que el mismo fue enviado en tiempo y forma, por lo que le otorga la validez suficiente para validar el error que el árbitro manifestó haber cometido en la redacción del acta.

CUARTO: Es necesario, por parte de este Tribunal, determinar si de las irregularidades que aparecen en la actuación del árbitro a la hora de confeccionar el acta pueden determinar la posible alineación indebida que se reclama por el recurrente. Es principio básico que el acta es el instrumento necesario para determinar lo que acontece en el terreno de juego durante los encuentros disputados entre los clubes que



forman parte de la competición y que esta presunción iuris tantum, que puede ser destruida con prueba en contrario, sirve de base para los órganos disciplinarios de la propia federación y para este Tribunal a la hora de calificar acciones o hechos que se recogen en la misma. Siendo esta cuestión la más importante a la vista de la peculiar situación en la que nos encontramos, el contenido del acta arbitral y sus anexos son los que sirven de base para ejercer la potestad disciplinaria.

Es cierto, que en la relación de jugadores suplentes aparece el nombre del jugador que por estar sancionado no debió ser alineado, y también es cierto que en el apartado de sustituciones aparece la frase “las permitidas por el reglamento” . Pero esta frase modelo que se utiliza en las actas arbitrales no significa que hayan sido sustituidos tal número de jugadores igual al número de suplentes. Por lo que el club reclamante debió aportar otras pruebas, como video del encuentro donde se pudiera comprobar que el árbitro en el anexo que envió faltaba a la verdad.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por █████, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████, relativo al Expediente número 114/2022-23 confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de █████ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**